

SENTENCIA DEL 7 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 217

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 13 de septiembre de 2019.

Materia: Penal.

Recurrente: Julio Ariel García Fulgencio.

Abogado: Lic. Emmanuel Mota Concepción.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, Presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 7 de agosto de 2020, año 177o de la Independencia y 157o de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Ariel García Fulgencio, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral no. 027-0045850-4, domiciliado y residente en El Bejucal, Distrito Municipal de Mata Palacio, Provincia Hato Mayor; contra la sentencia no. 334-2019-SSEN-571 dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Juez Presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la República, Lcda. Irene Hernández de Vallejo;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Lcdo. Emmanuel Mota Concepción, defensor público, en representación de la parte recurrente, depositado en la secretaría de la Corte a qua el 17 de marzo de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 6580-2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de 2019, que declaró admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto y fijó audiencia para conocerlo el 17 de marzo de 2020, fecha en la cual se difirió el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) días dispuestos en el Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la

Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y la sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; los artículos 70, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 423, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la norma cuya violación se invoca y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, la presente sentencia fue votada en primer término por el Magistrado Fran Euclides Soto Sanchez a cuyo voto se adhirieron los Magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta”;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren son hechos constantes los siguientes:

a) que el 24 de octubre de 2017, la Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor, Dr. Atahualpa Yucet Brito de Salas, presentó formal acusación y solicitud de apertura a juicio contra Julio Ariel García Fulgencio, imputándolo de violar los artículos 330-331, 333 y 332-1 del Código Penal Dominicano y el 396 letras B y C de la ley 136-03, en perjuicio de su prima menor de edad M.P.A.;

b) que en fecha 17 de abril de 2018 el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Hato Mayor, acogió la referida acusación, por lo cual emitió auto de apertura a juicio núm. 434-2018-SPRE0036, contra el referido imputado;

c) que para la celebración del juicio fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, el cual dictó la sentencia núm. 960-2018-SSEN-00153 el 19 de septiembre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara al imputado Julio Ariel García Fulgencio, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 330 y 331 del Código Penal dominicano, y 396 letras b y c de la Ley núm. 136-03, que tipifica el incesto y el abuso psicológico y sexual en perjuicio de la menor de edad M. P. A., y en consecuencia impone la pena de veinte (20) años de reclusión mayor a ser cumplidos en la Cárcel Pública de El Seibo; SEGUNDO: Condena al imputado Julio Ariel García Fulgencio al pago de una multa ascendente a la suma de Cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a favor del Estado dominicano; TERCERO: Condena al imputado Julio Ariel García Fulgencio, al pago de las costas penales de proceso por haber sido asistido por un defensor privado; CUARTO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena de este Departamento Judicial para los fines correspondientes; QUINTO: Informa a las partes que en caso de no estar de acuerdo con la presente sentencia tienen plazo de veinte (20) días a partir de su notificación para recurrirla”;

d) no conforme con la indicada decisión, el imputado Julio Ariel García Fulgencio interpuso recurso de apelación, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó la sentencia núm. 334-2019-SSEN-571, el 13 de septiembre de 2019; objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha Veinte (20)

del mes de Diciembre del año 2018, por los Dres. Santiago Vilorio Lizardo y Ariel Yordani Tavárez Sosa, Abogados de los Tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Julio Ariel García Fulgencio, contra la sentencia No. 960-2018-SSSEN00153, de fecha Diecinueve (19) del mes de Septiembre del año 2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Hato Mayor, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones antes expuestas; TERCERO: Condena al imputado recurrente al pago de las costas penales por no haber prosperado su recurso”;

Considerando, que el recurrente plantea en su recurso lo siguiente:

“Único motivo: Sentencia manifiestamente infundada en lo que respecta a la valoración de la prueba y su legalidad, al debido proceso y la tutela judicial efectiva”;

Considerando, que el recurrente plantea en síntesis en el desarrollo de su único motivo:

“Que la Corte solo establece fórmulas genéricas, dando como bueno y válido la errónea valoración que el juzgador diera a las pruebas, validando un acta de nacimiento depositada en fotocopia, que no se demostró la filiación de la menor con el imputado, por tanto es errónea la calificación de incesto, que la evaluación del Inacif no es vinculante, no prueba que haya habido violación sexual sino desfloración antigua; que se excluyó la entrevista de la menor en cámara gessel por no acotar con los requerimientos legales y el juzgador confirmó dicha exclusión, ofertando como testigo el ministerio público en un momento de desesperación, siendo acreditada la misma como tal y de su testimonio lo que se demostró es que la menor no quería vivir con su padre y por eso inventó la historia y cuando su madre se dio cuenta desistió de la acción, validando la Corte este testimonio y la evaluación del CONANI, el cual no es un organismo imparcial”;

Considerando, que de lo transcrito precedentemente se puede extraer que el recurrente plantea en un primer orden más que la ilegalidad de una prueba, la valoración que el juzgador diera a las mismas, en el sentido de que no obstante ser excluida la entrevista de la menor, esta fue acreditada como testigo, asegurando el imputado que esta se inventó esa historia porque no quería vivir con su padre y que por esa razón su madre desistió de la querrela, manifestando ante esta sede casacional que la Corte confirma la sentencia del juzgador sin hacer una correcta valoración de la prueba, fundándose para su condena en esta declaración y en la evaluación del CONANI; violando con ello el debido proceso y la tutela judicial efectiva, incurriendo aquella, a decir de este, en fórmulas genéricas, todo lo cual hace que la sentencia sea manifiestamente infundada;

Considerando, que es pertinente acotar que el recurrente fue condenado por la jurisdicción de juicio a 20 de prisión por violación a los artículos 330 y 331, del Código Penal Dominicano y 396 literales b) y c) de la Ley no. 136-03, en perjuicio de una menor de 11 años (la edad que tenía cuando el hecho ocurrió por primera vez), a quien su padre dejaba bajo el cuidado de aquel, ya que era una persona de confianza (primo de la menor) por el lazo de familiaridad existente, ocasión que el imputado aprovechaba para abusar sexualmente de la menor;

Considerando, que la Corte a qua para fallar en el sentido que lo hizo con respecto a la valoración que el juzgador diera a las declaraciones de la menor y a las demás pruebas depositadas en la glosa procesal manifestó entre otras cosas que este rindió una decisión

correctamente razonada acorde a los parámetros de nuestra normativa procesal penal, teniendo en cuenta las reglas de la lógica y las máximas de experiencia, y motivando sobre la base de la valoración armónica y conjunta de todas las pruebas, las cuales arrojaron la certeza de un cuadro imputador comprometedor;

Considerando, que esta Sede puede colegir que la Alzada para rechazar su planteamiento sobre la valoración de las pruebas hizo una motivación fundamentada en derecho, haciendo una subsunción de las pruebas con la norma legal violada, no observando tergiversación alguna entre ellas que haya llevado al tribunal a incurrir en un error en la determinación de los hechos, sino más bien en una decisión amparada en dicha norma; que la argüida insuficiencia de motivos en torno a la valoración de las pruebas por parte de la Corte a qua carece de veracidad, toda vez que esta luego de hacer un análisis exhaustivo de la decisión sobre la cual resultó apoderada de un recurso de apelación, determinó que aquellas fueron valoradas conforme a las disposiciones que rigen la materia, no encontrando esta Sala reproche alguno en este sentido;

Considerando, que en cuanto a que “pese a ser excluida la entrevista de la menor en cámara gessel la misma fue acreditada como testigo ofertada por la fiscalía, y que la misma se inventó una historia para poder irse de la casa, y que por esta razón no debió dársele valor a sus declaraciones”, este argumento es por demás carente de sustento frente a un fardo probatorio contundente e incriminatorio y que dio al traste con el fallo condenatorio, máxime que el tribunal bien podía acreditarla como testigo siempre y cuando salvaguardara la integridad de la menor, como ocurrió en el presente caso, en donde esta fue interrogada a puertas cerradas, por lo que dicho alegato carece de relevancia en razón de que la decisión está, como dijéramos en otra parte de esta decisión, correctamente fundamentada en derecho en torno a ese punto; pero además bien podía esta ser acreditada como testigo en virtud del artículo 12 de la Convención de los Derechos del Niño, gozando de la oportunidad de ser escuchada en todo procedimiento judicial o administrativo que la afecte, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional y en virtud del principio V de la Ley 136-03, sobre el interés superior del niño, como sucedió en el caso presente, en consecuencia se rechaza su alegato.

Considerando, que por último plantea que se validó un acta de nacimiento depositada en fotocopia, y que además es errónea la calificación de incesto en razón de que no se demostró la filiación de la menor con el imputado y la evaluación del Inacif no es vinculante, no prueba que haya habido violación sexual sino desfloración antigua;

Considerando, que con relación a la valoración de un documento en fotocopia dicho argumento carece de fundamento, ya que la Corte a qua manifestó que este se corroboró con otros elementos de pruebas como lo fueron el informe psicológico, el certificado médico legal y las declaraciones de la menor; además de que el tribunal de primer grado dio por establecido en la página 14 que era un hecho no controvertido la relación de familiaridad existente entre la menor de edad y Julio Ariel García Fulgencio, quien lo reconoció como su primo; por tanto, el vínculo existente estaba debidamente determinado, en tal sentido se rechaza su argumento;

Considerando, que con respecto a que no se configuró el incesto, la Corte a qua manifestó que la sentencia del tribunal de primer grado se encontraba debidamente motivada, observando en esta que el imputado sostuvo en dos ocasiones relaciones sexuales con su prima menor de edad, bajo la amenaza de matarla con un cuchillo que portaba y abusando de la autoridad que le

confería el padre de la menor al encargarle su cuidado; en tal sentido, se caracterizaron tres condiciones agravantes que por sí solas determinan la aplicación del artículo 331 del Código Penal dominicano, es decir, la violación sexual en perjuicio de una niña, sea con amenaza de un arma, sea cometida por un ascendiente de esta o, sea por una persona que tiene autoridad sobre ella; en tal virtud, estas condiciones si bien encajan para la figura del incesto, tienen un aspecto de aplicación particular que lo es la violación y la pena a imponer no está sujeta al máximo de la reclusión como ocurre con el incesto, sino que oscila entre 10 y 20 años de reclusión mayor, lo cual le permite a los jueces aplicar la condena que a su juicio sea más acorde a los hechos; observando en el caso de que se trata que el vínculo de familiaridad no fue objeto de discusión y la sanción impuesta (20 años) no solo se determinó en base a esa condición, sino en apego a las demás circunstancias precedentemente descritas y a los criterios para la determinación de la pena previstos en el artículo 339 del Código Procesal Penal, sin incurrir con ello en una errónea determinación de los hechos, puesto que el imputado no fue condenado por incesto al tenor del artículo 332-1 del Código Penal dominicano; por tanto carece de fundamento el argumento planteado;

Considerando, que finalmente ha sido criterio constante de esta Sala que para una decisión jurisdiccional estimarse como debidamente motivada y fundamentada no es indispensable que la misma cuente con una extensión determinada, sino que, lo importante es que en sus motivaciones se resuelvan los puntos planteados o en controversia, como ocurrió en la especie donde se aprecia que la Corte a qua examinó las quejas del recurrente y procedió a desestimadas por no hallar vicio alguno en el fallo condenatorio; por lo que al constatar esta Sala que la decisión atacada se encuentra debidamente motivada, en un orden lógico y armónico que permite conocer las situaciones intrínsecas del caso, sustentadas en una debida valoración de las pruebas aportadas, ponderadas de forma conjunta mediante un sistema valorativo ajustados a las herramientas que ofrece la normativa procesal, entiende procedente desestimar el recurso de que se trata al no configurarse los vicios planteados, quedando confirmada la decisión;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente”; que procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante sucumbir en sus pretensiones, por estar asistido por la defensa pública;

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que una copia de la presente decisión debe ser remitida, por el secretario de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley;

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Julio Ariel García Fulgencio, contra la sentencia núm. 334-2019-SEEN-571, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 13 de septiembre de 2019, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta sentencia; en consecuencia, confirma dicha decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas por estar asistido de la defensa pública;

Tercero: Ordena al Secretario General de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco, Vanessa E. Acosta Peralta. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici